



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 37/2019**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE SANTIAGO TEXTITLÁN,**  
**OAXACA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, turnada conforme al auto de radicación de siete de febrero de dos mil diecinueve. Conste.

Ciudad de México, a veintinueve de marzo de dos mil diecinueve.

Vistos el escrito de demanda y anexos del Síndico del Municipio de Santiago Textitlán, Oaxaca, mediante los cuales promueve controversia constitucional contra la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso y la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo, ambos de la citada entidad federativa, es de proveerse lo siguiente.

Se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>, designando autorizado, pero no ha lugar a tener el domicilio que señala para oír y recibir notificaciones en el Estado de Oaxaca, en virtud de que las partes están obligadas a indicar uno en la ciudad donde tiene su sede este Alto Tribunal.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero<sup>2</sup> y 11, párrafo primero<sup>3</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305<sup>4</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1<sup>5</sup> de la citada ley y con apoyo en la tesis de rubro: "**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

<sup>1</sup>De conformidad con las documentales que exhibe al efecto y en términos del artículo 71, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que establece:

**Artículo 71.** Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

I. Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueren parte; [...].

<sup>2</sup>Artículo 4. [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>3</sup>Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

<sup>4</sup>Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. no es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>5</sup>Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**(APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)<sup>6</sup>.**

Por otra parte, de la revisión integral de la demanda y sus anexos, se arriba a la conclusión que **procede desechar la controversia constitucional** promovida, al advertirse un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Para acreditar lo anterior, conviene precisar que el Municipio actor señala como actos impugnados los que a continuación se transcriben:

**[...] Del Congreso del Estado de Oaxaca y su Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios, impugno lo siguiente:**

- a) **Reclamo todo el Procedimiento de Suspensión de Mandato expediente número CPG/519/2018 iniciado y seguido ante la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca para suspender el mandato a todos y cada uno de los concejales (Presidente, Síndico y demás concejales) que integramos el Ayuntamiento del municipio de Santiago Textitlán, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca sin previa oportunidad de defensa y sin existir o sin previo emplazamiento por conducto del suscrito Síndico Municipal, reclamo que incluye el dictamen emitido por la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios mediante el cual se concluye que es procedente la suspensión del mandato de todos y cada uno de los concejales del Ayuntamiento que represento y la inminente aprobación de tal dictamen mediante decreto por parte del Pleno del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y las consecuencias que de tal acto deriven.**
- b) **Reclamo la falta de emplazamiento al Ayuntamiento que represento, en el Procedimiento de Suspensión de Mandato expediente número CPG/519/2018, seguido ante la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en contra de todos y cada uno de los concejales (Presidente, Síndico y demás concejales) que integramos el Ayuntamiento del municipio de Santiago Textitlán, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, para suspender el mandato de todos los concejales mencionados, lo cual es violatorio del artículo 14, 16, en relación con el 115, de la Constitución Federal, pues ya se cerró el periodo de alegatos y dicha Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios ya emitió su dictamen mediante el cual se concluye que es procedente la suspensión del mandato de todos y cada uno de los concejales del Ayuntamiento y actualmente solo se encuentra pendiente que el Pleno del Congreso apruebe dicho dictamen mediante decreto para suspender el mandato a todos los integrantes del Ayuntamiento que represento.**
- c) **Reclamo del Pleno del Congreso del Estado de Oaxaca la inminente aprobación del dictamen emitido por la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios mediante el cual se concluye que es procedente la suspensión del mandato de todos y cada uno de los concejales del Ayuntamiento del municipio de Santiago Textitlán, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, todo lo anterior, derivado del Procedimiento de Suspensión de Mandato expediente número CPG/519/2018 iniciado y seguido ante la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, lo anterior, sin previa oportunidad de defensa y sin existir o sin previo emplazamiento por conducto del suscrito Síndico Municipal.**

**De la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, impugno lo siguiente:**

<sup>6</sup> Tesis P. IX/2000. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI. Marzo de dos mil. Página setecientos noventa y seis. Registro 192286.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

a) **La determinación fáctica e inconstitucional del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para que por conducto de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca a partir de la segunda quincena del mes de enero de 2019 se retengan los recursos económicos estatales y federales por concepto de participaciones fiscales y aportaciones estatales y federales del ejercicio fiscal dos mil diecinueve que corresponden al municipio de Santiago Textitlán, Oaxaca y que represento, lo anterior, sin que el Ayuntamiento que represento haya sido notificado previamente ni oído y vencido en juicio, Y SIN RESPETO AL DERECHO DE DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."**

Por otra parte, es dable destacar que el promovente, en el capítulo de antecedentes, indica que el veintinueve de enero de dos mil diecinueve sostuvo una reunión con el Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso de Oaxaca, en la que se le informó:

- a. Se estaba sustanciando el procedimiento de suspensión de mandato con número de expediente CPG/519/2018, en contra de todos los concejales del Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca.
- b. Que en dicho procedimiento la aludida Comisión ya había cerrado las fases de contestación de demanda, ofrecimiento de pruebas y alegatos; y que se emitió el dictamen correspondiente, en el que se concluyó que es procedente la suspensión del mandato de todos los concejales del Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca.
- c. Que incluso, la propia Comisión Permanente giraría instrucciones a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo de la entidad para que se suspenda la ministración de recursos económicos estatales y federales por concepto de participaciones y aportaciones, que corresponden a ese municipio.
- d. Que únicamente está pendiente someter el mencionado dictamen al pleno del Congreso del Estado de Oaxaca para su aprobación mediante decreto; lo cual se llevaría a cabo el martes cinco de febrero de dos mil diecinueve.

En ese tenor, el Municipio actor aduce como conceptos de invalidez, por una parte, que la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso de Oaxaca vulneró los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Federal al omitir el emplazamiento al Ayuntamiento actor en el procedimiento de mérito y negarle la posibilidad de participar en la defensa de su estructura constitucional y debida integración, máxime que a esa fecha ya se habían cerrado las fases de

contestación de demanda y ofrecimiento de pruebas y alegatos y sólo estaba pendiente la aprobación del dictamen correspondiente; y por otra, que la determinación de que el Poder Ejecutivo estatal, a partir de la segunda quincena del mes de enero del año en curso, retenga los recursos de las participaciones y aportaciones federales a ese Municipio, no está sustentada en un procedimiento que garantice la defensa del afectado.

Atento a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la ley reglamentaria de la materia, que establece que **“El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.”**, en el caso se advierte que, con independencia de algún otro motivo de improcedencia, se actualiza la prevista en la fracción VI, del artículo 19 del mismo ordenamiento legal que dispone: **“Las controversias constitucionales son improcedentes: [...] VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto; [...]”**.

En relación con esa causa de improcedencia, este Alto Tribunal ha sostenido el criterio contenido en la tesis jurisprudencial de rubro y texto siguientes:

**"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO NO SE HAYA PROMOVIDO PREVIAMENTE EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGALMENTE PREVISTO PARA RESOLVER EL CONFLICTO O, SI HABIÉNDOLO HECHO, ESTÁ PENDIENTE DE DICTARSE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA.** La causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos implica un principio de definitividad para efectos de las controversias constitucionales, que involucra dos cuestiones específicas que consisten, una, en la existencia legal de un recurso o medio de defensa en virtud del cual puedan combatirse el o los actos materia de impugnación en la controversia y lograr con ello su revocación, modificación o nulificación, caso en el que la parte afectada está obligada a agotarlo previamente a esta acción; otra, la existencia de un procedimiento iniciado que no se ha agotado, esto es, que está substanciándose o que se encuentra pendiente de resolución ante la misma o alguna otra autoridad y cuyos elementos litigiosos sean esencialmente los mismos que los que se plantean en la controversia constitucional, caso en el que el afectado debe esperar hasta la conclusión del procedimiento, para poder impugnar la resolución y, en su caso, las cuestiones relativas al procedimiento desde su inicio.<sup>7</sup>"

Así, de lo dispuesto en el citado artículo 19, fracción VI, de la ley reglamentaria de la materia, así como del contenido del criterio jurisprudencial, se advierte que esa causa de improcedencia implica un principio de definitividad para efectos de

<sup>7</sup> Novena Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX. Abril de 1999. Página 275.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

las controversias constitucionales, del que se desprenden tres supuestos que posibilitan su configuración, que son los siguientes:

- 1) Que exista una vía legalmente prevista en contra del acto impugnado y no se haya agotado previamente; mediante la cual pudiera ser revocado, modificado o nulificado, para dar solución al conflicto;
- 2) Que habiendo hecho valer la vía o medio legal, todavía no se haya dictado resolución, a través de la cual pudiera ser revocado, modificado o nulificado el acto combatido, y
- 3) Que los actos impugnados se hayan emitido dentro de un procedimiento no concluido, esto es, que se encuentre pendiente el dictado de la resolución definitiva.

En el caso, el presente asunto se encuentra en la última de las hipótesis mencionadas, dado que los actos impugnados no dieron fin al procedimiento de revocación de mandato, pues se trata solamente de un acto intraprocesal, relativo a la emisión de un dictamen que sería sometido a votación del Pleno del Congreso de la entidad; faltando aún, de ser el caso, la aprobación correspondiente.

En efecto, de conformidad con los artículos 62<sup>8</sup>, 64<sup>9</sup> y 65<sup>10</sup> de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el procedimiento de revocación de mandato de

<sup>8</sup> Artículo 62. Compete exclusivamente al Congreso del Estado declarar la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, así como la suspensión o revocación del mandato de uno o más de sus integrantes.

La solicitud para estos casos deberá presentarse ante la Oficialía Mayor del Congreso del Estado. Podrá ser formulada por el titular del ejecutivo del Estado, por los legisladores locales, por los integrantes del ayuntamiento respectivo o por los ciudadanos vecinos del municipio.

<sup>9</sup> Artículo 64. El Oficial Mayor dará cuenta al Pleno del congreso del Estado o en su caso a la Diputación Permanente de la solicitud y anexos presentados, para que se turne a la Comisión Permanente de Gobernación. Esta Comisión estará a cargo de la instrucción del caso, en su actuación deberá cuidar que se cumplan las formalidades del procedimiento y se respete la garantía de audiencia.

<sup>10</sup> Artículo 65. El procedimiento y las reglas que observara en el mismo serán las siguientes:

A) Una vez radicado el expediente en la Comisión de Gobernación, ésta determinará si la solicitud satisface los requisitos de ley; puede también la Comisión prevenir a los solicitantes que subsanen algún requisito.

B) Satisfechos los requisitos de la solicitud, la Comisión citará a los denunciantes para ratificarla. Si así lo hicieren, la Comisión ordenará notificar personalmente, correr traslado y emplazar a él o a los integrantes del Ayuntamiento, para que en un término de diez días produzcan su contestación, so pena de declararlos en rebeldía y presuntamente confesos.

Si transcurrido el plazo para contestar sin que se hubiere producido ésta, y sin necesidad de acuse, se hará la declaración de rebeldía y se presumirán confesos los hechos de la solicitud que se dejaron de contestar.

C) Concluido el plazo para de la contestación, la Comisión de Gobernación dentro de los diez días siguientes fijará día y hora para una audiencia de pruebas, la cual se efectuará ante el Presidente de la Comisión y los integrantes de ésta que deseen estar presentes. Si las pruebas ofrecidas en la audiencia lo requieren se fijará un término de hasta veinte días naturales para su desahogo.

Podrán aceptarse pruebas supervenientes a juicio de la Comisión cuando fuesen desconocidas a la fecha de la presentación de la solicitud o habiéndose anunciado hubiesen motivos justificados para no haberlos exhibido en tiempo. La Comisión, en todo tiempo tiene amplia facultad para allegarse los elementos probatorios que estime eficaces e idóneos.

D) Una vez agotado el término de prueba, se concederá a las partes un término de cinco días para presentar por escrito sus alegatos. Trascurrido este término, la Comisión de Gobernación formulará su dictamen dentro de un plazo de veinte días naturales, el cual puede ser ampliado por autorización expresa del Congreso. El dictamen debe satisfacer los requisitos de una resolución judicial, resultandos, considerandos y puntos resolutivos.

E) El dictamen con propuesta de suspensión o desaparición de ayuntamiento, suspensión o revocación de mandato de alguno de sus integrantes, requerirá para su aprobación del voto de las dos terceras partes de los Diputados que integran el Congreso del Estado. La resolución del Congreso se publicará en el Periódico Oficial de Estado. En este procedimiento la parte demandada podrán (sic) asistirse de abogado.

F) Para lo no previsto en el presente Capítulo, se aplicará de manera supletoria en los actos de notificación y desahogo de pruebas, el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

los integrantes de los ayuntamientos de la entidad está conformado por diversas etapas. Así, inicia con la presentación de la solicitud respectiva ante el Oficial Mayor del Congreso de la entidad, continua con los trámites correspondientes realizados por la Comisión Permanente de Gobernación de dicho órgano legislativo, -la que actúa como instructora del procedimiento-, para concluir, en su caso, con la aprobación del Dictamen correspondiente por dos terceras partes del Congreso.

En ese sentido, resulta aplicable, por analogía de razón, la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

**“JUICIO POLÍTICO EN EL ESTADO DE MORELOS. ES IMPROCEDENTE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL CONGRESO DE LA ENTIDAD COMO JURADO DE DECLARACIÓN.** De los artículos del 137 al 139 de la Constitución Política del Estado de Morelos y del 6o. al 21 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de dicha entidad, se advierte que el procedimiento de juicio político local se compone de diversas etapas: a) Denuncia que deberá presentarse por escrito ante el Congreso Local por cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad, acompañando elementos de prueba; b) Ratificación de la denuncia y remisión a la Junta de Coordinación Política de la Legislatura Local para que dictamine sobre su procedencia e incoación del procedimiento; c) Instrucción ante la Comisión Instructora del Congreso, en la cual se hará del conocimiento del servidor público la denuncia en su contra y sus garantías de defensa; además, esta etapa comprende el periodo de pruebas y alegatos; d) Valoración previa, en la cual la Comisión instructora procederá a declarar cerrado el periodo de instrucción y formulará sus conclusiones acusatorias o absolutorias; e) Instrucción y resolución ante el Pleno del Congreso, el cual, erigido en jurado de declaración, concederá la palabra al servidor público y a su defensor, y una vez terminada su intervención, discutirá y votará las conclusiones propuestas por la Comisión Instructora, debiendo dictar resolución por mayoría absoluta de los miembros presentes, ya sea absolviendo o condenando; f) Instrucción ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado, que se abrirá en caso de resolución condenatoria del Congreso, en la que debe arraigarse al acusado y nombrarse una Comisión encargada de instruir el proceso; esta etapa cuenta con un periodo de pruebas y alegatos, al término del cual la Comisión elaborará el proyecto de resolución; g) Resolución ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, erigido en jurado de sentencia, en el que se dará lectura al proyecto de resolución, se escuchará a la Comisión de diputados y al servidor público o a su defensor, y se discutirá el proyecto para su aprobación o modificación por mayoría de votos, procediéndose al dictado de la resolución, la que podrá ser absolutoria o condenatoria, supuesto en el cual se le impondrán las sanciones aplicables. En consecuencia, si la controversia constitucional se promueve contra la resolución dictada por el Congreso del Estado erigido como jurado de declaración en el procedimiento de juicio político, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que dicho procedimiento no tiene la característica de definitividad requerida por estar pendientes de sustanciación las etapas que corresponde llevar a cabo al Tribunal Superior de Justicia de la entidad.<sup>11</sup>”

De la jurisprudencia en cita se advierte que el procedimiento no tiene la característica de definitividad cuando está pendiente de sustanciación alguna de

<sup>11</sup> Novena Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII. Enero de 2006. Tesis: P.J. 154/2005. Página 2063.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

las etapas; cuestión que en el caso se actualiza al haberse impugnado el dictamen emitido por la aludida Comisión de Gobernación del Congreso estatal, sin que todavía se hubiera aprobado por las dos terceras partes de dicho Congreso; siendo precisamente la resolución respectiva la que pone fin al procedimiento.

Por tanto, resulta evidente que el dictamen impugnado carece de definitividad respecto de la revocación de mandato de los concejales que integran el ayuntamiento actor.

Asimismo, las manifestaciones del promovente relativas a la determinación del Poder Ejecutivo local de retener los recursos económicos que corresponden al Municipio actor por concepto de aportaciones y participaciones, tanto estatales como federales, a partir de la segunda quincena del mes de enero de dos mil diecinueve, tampoco dan lugar a la admisión de la demanda; ya que de los conceptos de invalidez se desprende que hace depender dicha determinación de lo que se resuelva en el procedimiento de revocación de mandato, cuestión que como se indicó, se impugna como un acto futuro e incierto.

En ese sentido, cabe señalar que el actor no refiere ni demuestra que a la fecha de la presentación de la demanda se le haya retenido ministración alguna, sino únicamente señala que la Comisión Permanente giraría oficio a fin de que se le retuvieran las ministraciones, pero esto derivado del procedimiento de revocación de mandato que no ha concluido; por tanto, aún no existe un acto definitivo que pueda ser estudiado por este Alto Tribunal.

En esa lógica, si los actos impugnados en esta controversia constitucional derivan de un procedimiento no concluido, el Municipio actor debe esperar al dictado de la resolución definitiva, esto es, la aprobación del dictamen que, en su caso, determine el Pleno del Congreso local; pues de lo contrario se llegaría al extremo de que pudieran impugnarse todos y cada uno de los actos intermedios, lo que no es congruente con la naturaleza de este medio de control constitucional.

De igual forma, en caso de estimar el Municipio actor que a la fecha se le han retenido indebidamente las participaciones y aportaciones federales, se dejan a salvo sus derechos para que presente la impugnación correspondiente.

En consecuencia, es indiscutible la improcedencia de la controversia constitucional que nos ocupa, al no tratarse el dictamen impugnado de un acto definitivo.

Por lo expuesto y fundado se,

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda promovida por el Municipio de Santiago Textitlán, Oaxaca.

**SEGUNDO.** Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente designando autorizado.

**Notifíquese.** Por lista y por oficio en su residencia oficial al Municipio de Santiago Textitlán, Oaxaca.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157<sup>12</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>13</sup>, y 5<sup>14</sup> de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de Santiago Textitlán, Oaxaca, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>15</sup> y 299<sup>16</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la

<sup>12</sup>Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>13</sup>Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

<sup>14</sup>Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>15</sup> Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>16</sup> Artículo 299. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

citada ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del despacho número **352/2019**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>17</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

*Juan González Alcántara Carrancá*

*Carmina Cortés Rodríguez*

FIREL

Esta hoja corresponde al proveído de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en la controversia constitucional **37/2019**, promovida por el Municipio de Santiago Textitlán, Oaxaca. Conste.

LATF/KPFR/JEOM

*C*

*A*

<sup>17</sup> **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]